REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Fiscalía	**2021-00070**
Radicado Interno	**05000-31-20-001-2023-00052-00**
Auto	**Interlocutorio No. 84**
Proceso	**Extinción de Dominio**
Afectada	**Miguel Ángel Usuga Fernández y otros**
Asunto	**Declara legalidad formal y material de las medidas cautelares**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares en representación de los intereses de los señores **Miguel Ángel Usuga Fernández, José Alveiro Gómez Granada, Jhojan Andrey Usuga Graciano, Augusto León Vélez Galeano, Inversiones y Negocios SAS, Daniel Fernando Valbuena Sierra, Neila Caballero Tuberquia, Gonzalo Duque Segura, Jorge Alcónides Usuga Carmona, Carlos Augusto Fernández Graciano, Aicardo Zapata Loaiza, Yuliany Andrea Usuga David, José Aníbal Usuga Usuga, Rodimiro Higuita Higuita, Hernando Usuga Graciano, Laura Estefany Raigoza Parra y Perforaciones y Voladuras Dialheza SAS,** con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de haberes y negocios de sociedades, decretadas por la Fiscalía 35 E.D., mediante la Resolución del 23 de marzo de 2022 respecto de los bienes que se relacionan a continuación:

1.1. Inmueble identificado con **FMI No. 008-559** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la carrera Galilea del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Jhojan Andrey Usuga Graciano.**

1.2. Inmueble identificado con **FMI No. 008-21640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la Urbanización Los Chalets, manzana 6, lote 2, del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Jhojan Andrey Usuga Graciano.**

1.3. Inmueble identificado con **FMI No. 001-1215811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 41 # 80 b

74, tercer piso, edificio Portón de Galicia del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Yuliany Andrea Usuga David.**

1.4. Inmueble identificado con **FMI No. 001-207355** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la carrera 10 # 19 sur 120, interior 136 del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Inversiones y Negocios SAS.**

1.5. Inmueble identificado con **FMI No. 001-917432** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la carrera 10 # 19 sur 120, interior 134 del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Inversiones y Negocios SAS.**

1.6. Inmueble identificado con **FMI No. 008-1618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado vereda El Guineo, Finca Las delicias W, del municipio de Chigorodó - Antioquia; cuyo propietario es **Augusto León Vélez Galeano.**

1.7. Inmueble identificado con **FMI No. 008-2791** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la Finca Las delicias, vereda El Guineo del municipio de Chigorodó - Antioquia; cuyo propietario es **Augusto León Vélez Galeano.**

1.8. Inmueble identificado con **FMI No. 008-2232** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la Finca La Rosa, vereda El Guineo del municipio de Chigorodó - Antioquia; cuyo propietario es **Augusto León Vélez Galeano.**

1.9. Inmueble identificado con **FMI No. 008-773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la calle 80 # 77 – 20 Edificio Zuluaga Gil apartamento 301 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Augusto León Vélez Galeano.**

1.10. Inmueble identificado con **FMI No. 008-26211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la calle 72 # 77 – 21, Urbanización Los Laureles, manzana E, lote 8 y 9 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Daniel Fernando Valbuena Sierra.**

1.11. Inmueble identificado con **FMI No. 01N-101472** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la carrera 78 b # 57 - 19 del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Jorge Alcónides Usuga Carmona.**

1.12. Inmueble identificado con **FMI No. 008-29746** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aparatadó, ubicado en Chambacú lote 4 A, vereda la

Raya o pechinde del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Neila Caballero Tuberquia.**

1.13. Inmueble identificado con **FMI No. 008-69029** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la urbanización Palmar del Rio, manzana 1, lote 7 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Neila Caballero Tuberquia.**

1.14. Inmueble identificado con **FMI No. 034-62004** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, ubicado en la vereda Lomas aisladas, el cuarenta, Finca Villa Lili del municipio de Turbo - Antioquia; cuyo propietario es **Gonzalo Duque Segura.**

1.15. Inmueble identificado con **FMI No. 008-16754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la Finca La Copa, lote 3 del municipio de Chigorodó - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Augusto Fernández Graciano.**

1.16. Inmueble identificado con **FMI No. 008-8770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la calle 80 # 77 -20 Edificio Zuluaga Gil, apartamento 201 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Aicardo Zapata Loaiza.**

1.17. Inmueble identificado con **FMI No. 008-8771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la calle 80 # 77 -20 Edificio Zuluaga Gil, Edificio Zuluaga Gil, apartamento 202 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Aicardo Zapata Loaiza.**

1.18. Inmueble identificado con **FMI No. 008-8772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la calle 80 # 77 -20 Edificio Zuluaga Gil, apartamento 203 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Aicardo Zapata Loaiza.**

1.19. Inmueble identificado con **FMI No. 008-8773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en el Edificio Zuluaga Gil, apartamento 301 del municipio de Chigorodó - Antioquia; cuyo propietario es **Aicardo Zapata Loaiza.**

1.20. Inmueble identificado con **FMI No. 01N-101473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la carrera 78 b # 57 – 37, urbanización Los Guayacanes del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Gloria María Tamayo Vélez.**

1.21. Inmueble identificado con **FMI No. 024-21557** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, ubicado en las partidas de

Buriticá, sector Peñitas del municipio de Giraldo - Antioquia; cuyo propietario es **José Aníbal Usuga Usuga.**

1.22. Sociedad comercial Administradora Sin Fronteras SAS, identificada con **MM No. 66040012** de la Cámara de Comercio de Medellín, ubicada en la carrera 78 b # 57 – 37; cuyo representante legal es **Miguel Ángel Usuga Fernández.**

1.23. Sociedad comercial Promotora Vermont Zomac SAS, identificada con **MM No. 100869** de la Cámara de Comercio de Urabá, ubicada en la carrera 78 # 76 – 30; cuyo representante legal es **Neila Caballero Tuberquia.**

1.24. Establecimiento de comercio Hotel California Air, identificado con **MM No. 93333** de la Cámara de Comercio de Urabá, ubicado en la calle 72 # 77 – 21 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo representante legal es **Daniel Fernando Valbuena Sierra.**

1.25. Establecimiento de comercio Parqueadero y Lavadero San Antonio Gold, identificado con **MM No. 21-61552802** de la Cámara de Comercio de Medellín, ubicada en el municipio de Burítica – Antioquia; cuyo propietario es **Hernando Usuga Graciano.**

1.26. Establecimiento de comercio Hotel Administración Sin Fronteras, identificado con **MM No. 21-701435-02** de la Cámara de Comercio de Medellín, ubicada en el municipio de Burítica – Antioquia; cuyo propietario es **Miguel Ángel Usuga Fernández.**

1.27. Vehículo tipo bus marca Hino, modelo 2010, de placas **SMR-216** de la Secretaría de Transito de Envigado; cuyo propietario es **Rodimiro Higuita Higuita.**

1.28. Vehículo tipo bus marca Hino, modelo 2014, de placas **TGT-864** de la Secretaría de Transito de Envigado; cuyo propietario es **Rodimiro Higuita Higuita.**

1.29. Vehículo tipo bus marca Scania, modelo 2019, de placas **STE-311** de la Secretaría de Transito de Girardota; cuyo propietario es **Jhojan Andrey Usuga Graciano.**

1.30. Motocicleta marca Honda de placas **EFR-24B,** línea C100 Wave, color rojo pasión, modelo 2006, cuya propietaria es **Yuliany Andrea Usuga David.**

1.31. Vehículo tipo bus marca Scania, modelo 2020, de placas **STE-342** de la Secretaría de Transito de Girardota; cuyo propietario es **Hernando Usuga Graciano.**

1.32. Vehículo tipo camioneta marca Toyota, modelo 2019, color blanco perlado, de placas **GEZ-413** de la Secretaría de Transito de Medellín; cuyo propietario es **Laura Estefany Raigoza Parra.**

1.33. Motocicleta marca Kawasaki de placas **NKL-57B,** línea KMX 124, color verde, modelo 2009, cuyo propietario es **Jhojan Andrey Usuga Graciano.**

1.34. Vehículo tipo automóvil marca Toyota, color blanco nieve perlado, modelo 2012, con placas **DHQ-553**, cuyo propietario es **Jorge Alcónides Usuga Carmona.**

1.35. Vehículo tipo automóvil marca Kia, color blanco plata, modelo 2022, con placas **KRX-294**, cuyo propietario es **Jhojan Andrey Usuga Graciano.**

1.36. Vehículo tipo automóvil marca Chevrolet, color blanco olímpico, modelo 2012, con placas **KHS-221**, de la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, cuyo propietario es **Hernando Usuga Graciano.**

1.37. Vehículo tipo automóvil marca BMW, color blanco mineral metalizado, modelo 2022, con placas **KRX-541**, cuyo propietario es **Perforaciones y Voladuras Dialheza SAS.**

1.38. Cuatrimotor marca Yamaha de placas **XFK-51C,** línea YFM 90R, color azul, modelo 2013, cuyo propietario es **José Alveiro Gómez Granada.**

1.39. Cuatrimotor marca Yamaha de placas **CZI-37D,** línea YFM 90R, color blanco, modelo 2009, cuyo propietario es **José Alveiro Gómez Granada.**

1.40. Cuenta bancaria de ahorros **No. 00905087843** de Bancolombia, con un saldo de $107.108.800, cuyo titular es la Sociedad Comercial Administración Sin Fronteras.

1.41. Semovientes tipo Brahman Rojo, raza registrada en cantidad 79; cuyo propietario es **Miguel Ángel Usuga Fernández.**

1.42. Título judicial del Banco Agrario de Colombia **No. 260364297** por valor de $1.154.390.000, constituido el 31 de marzo de 2022 en la cuenta judicial de la Fiscalía General de la Nación, dinero incautado a **José Alveiro Gómez Granada.**

1. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la *Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

*"**ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*
[…]
En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con las diligencias adelantadas por el Grupo de Investigaciones Interagenciales GESIN, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en el marco de la estrategia institucional del Gobierno Nacional en contra del narcotráfico y las finanzas criminales de las organizaciones delincuenciales.

En dicha investigación se logró identificar una organización criminal liderada por alias Muela de Grillo, dedicada al lavado de activos y enriquecimiento ilícito, perteneciente a los denominados Empresarios Criminales, personas que se muestran como empresarios destacados en el área de la ganadería y el agro, siendo esto una fachada para maniobras criminales, con lo que pretender dar legalidad a dineros provenientes de actividades ilícitas.

La noticia criminal de lavado de activos, surge por compulsa de copias realizada por la Fiscalía 61 Delegada contra Organizaciones Criminales, quien adelantaba bajo el radicado 2011-00020, investigación contra las organizaciones criminales Clan del Golfo y Oficina de Envigado, en la cual se identificó que alias Compa, presuntamente se encontraba implicado de cometer diferentes conductas punibles como el lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y concierto para delinquir con fines de lavado de activos; delitos que ejecutaba a través de la compra de bienes, ganadería y creación de empresas fachada.

Igualmente, se estableció que alias Compa o Muela de Grillo, es Miguel Ángel Usuga Fernández, quien en el año 2006 se desmovilizó del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde presuntamente direccionó actividades de narcotráfico internacional desde los puertos de comercio exterior ubicados en la costa Caribe colombiana.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de marzo de 2022, la Fiscalía Treinta y Cinco Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares dentro de la investigación con radicado No. 2021-00070, imponiendo la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de bienes, ganado, haberes y negocios de sociedades, de varios bienes, entre los que se encuentran los bienes relacionados en el primer acápite de esta providencia; decisión que fue adicionada mediante Resolución del 24 de mayo de 2022.

La abogada Manuela Toro Correa, en calidad de apoderada judicial de los afectados, presentó solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares practicadas respecto de los bienes propiedad de sus representados, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Fiscalía 35 E.D., correspondiéndole por reparto a este Juzgado el día 31 de julio de 2023.

El día 20 de noviembre de 2023 esta judicatura profirió Auto mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio CED por el término de 5 días.

4. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* presentada por la abogada Manuela Toro Correa se destaca lo siguiente:

Inicia exponiendo el contexto, sobre la competencia, la procedencia, la situación fáctica y la actuación procesal que dio origen a la imposición de medidas cautelares sobre los bienes referidos, además del trámite adelantado en cuanto a la demanda de extinción de dominio.

Encausa la solicitud de control de legalidad en la vigencia de las medidas cautelares, para lo cual trae en cita el artículo 89 del CED. Indica que la demanda fue inicialmente presentada por la Fiscalía ante los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá quienes remitieron por competencia a los Juzgados de Antioquia, correspondiéndole por reparto a este Despacho con el radicado 2023-00017, trámite en el cual la demanda fue inadmitida y posteriormente rechazada.

Refiere la profesional del derecho que, el rechazo de la demanda devino no por argumento de mínima importancia, sino en atención a que la Fiscalía no subsanó en el término oportuno los requerimientos del Despacho y que, en consecuencia, dicha radicación no comporta efectos jurídicos, por lo que deberá entenderse como inexistente.

Indica que, para la fecha de presentación de este control de legalidad, la Fiscalía llevaba un año y tres meses sin presentar la demanda, por ende, el término se encuentra vencido, superando el plazo razonable; pese a ello, las medidas cautelares aún se encuentran vigentes, trasgrediendo lo reglado mediante el artículo 89 del CED. Lo anterior, afirma se concreta en la consecuencia de la preclusividad de un término procesal.

Como requisito objetivo refiere, la Fiscalía no observó el término señalado en el citado artículo 89, el cual se encuentra ampliamente superado; indica que, desde la expedición de las medidas cautelares hasta la presentación del control de legalidad, han transcurrido 440 días sin que exista una radicación de demanda válida. Expone que, si hipotéticamente se descontara el tiempo que el proceso estuvo en el Juzgado

de Bogotá, o el tiempo que el proceso estuvo en este Despacho o incluso la sumatoria de ambos períodos, igualmente se encontraría superado el término.

Sobre el requisito subjetivo, resalta que los términos procesales son preclusivos y no pueden ser revividos de forma posterior, y que a la Fiscalía no le han sido negadas las garantías procesales, por el contrario, le han sido garantizadas y el hecho de que no hayan sido utilizadas en debida forma, no es atribuible a sus prohijados.

Indica que el término para subsanar la demanda es igualmente preclusivo y no fue cumplido por la Fiscalía de forma justificada, dado que la investigación inició en febrero de 2021, tiempo más que razonable a efectos de tener una preparación del proceso en términos de cumplimiento de los requisitos vertidos en el CED para la presentación de la demanda y que, pese a ello, la Fiscalía decidió guardar silencio y no efectuar ningún pronunciamiento sobre la inadmisión de la demanda.

Respecto al plazo razonable, cita los motivos de la inadmisión de la demanda y determina uno a uno que no es razonable bajo circunstancias imprevisibles e ineludibles, el no haberlos subsanado. Según su análisis sobre el incumplimiento de la Fiscalía configurado al no haber subsanado la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, no operaría justificación alguna, porque la Fiscalía tenía a su plena disposición las herramientas para hacerlo, concluyendo que no puede la Fiscalía justificar la mora.

Continúa haciendo un análisis de conformidad con la Sentencia SU394 de 2016, indicando que el incumplimiento del plazo señalado en la ley para adelantar la actuación judicial correspondiente al cumplimiento de los requisitos de admisión de la demanda, carece de motivo razonable que justifique la mora y que la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte de la Fiscalía.

Con lo argumentado, solicita a este Despacho se dé aplicación a la preclusividad del término procesal de las cautelas de embargo, secuestro y toma de posesión, derivado del vencimiento del término y exceder cualquier consideración que se ampare dentro del plazo razonable, conservándose la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Como observaciones adicionales refiere que, frente al bien con FMI 008-71948 se configuró falta de legitimación en la causa porque la Fiscalía indica como afectado del mismo a Miguel Ángel Usuga Fernández, aportando el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad. Frente al bien con FMI 01N-101473 indica que, si bien la Fiscalía vincula a Gloria María Tamayo Vélez como afectada, quien realmente cuenta con legitimación en la causa por pasiva respecto de este, es Miguel Ángel Usuga Fernández por vigencia de contrato de leasing.

Finalmente, frente al automóvil de placas HAK594 afirma que la Fiscalía relacionó a Jhojan Andrey Usuga Graciano como afectado del mismo, sin embargo, el

propietario actual es Carlos Alberto Cuadrado Álvarez, siendo este quien se encontraría legitimado para efectuar pronunciamiento sobre el bien.

En último lugar, se pronuncia en relación al *Acta de Sentencia Anticipada* suscrita por sus representados en el trámite, manifestando que, no obstante, la presente solicitud en nada desestima dicha voluntad. Afirma que, simplemente se busca el reconocimiento de una causal de la que se avizoran cumplidos los requisitos, tanto objetivos como subjetivos para su materialización. Lo cual en ningún sentido desvirtúa, ni mucho menos derroe los efectos del documento suscrito; pues lo que pretende es que los bienes efectivamente sean entregados una vez la judicatura realice lo pertinente respecto de la sentencia anticipada.

5. PRONUNCIMIENTO DE LAS PARTES

5.1. De la Fiscalía: Durante el término del traslado referido, allegó pronunciamiento respecto del control de legalidad objeto de estudio, con anexos, del cual se resaltan los siguientes apartes:

Aborda su intervención en 4 apartados referentes al plazo razonable en las actuaciones judiciales; la no contemplación del vencimiento del término consagrado en el artículo 89 del CED como causal para declarar ilegalidad de las medidas cautelares; la no configuración de vencimiento de termino en la presentación de la demanda y la deslealtad procesal contra la administración de justicia.

En cuanto al plazo razonable en las actuaciones judiciales, trae en cita pronunciamientos de la Corte Americana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en concordancia con la sinopsis fáctica de la investigación, que señala, da cuenta del actuar de los miembros de una organización al servicio del Grupo Armado Organizado Clan del Golfo.

Referente al vencimiento del término contemplado en el artículo 89 del CED, disiente de la interpretación de la apoderada de los afectados, en cuanto a considerar que ello configura una causal de ilegalidad de las cautelas; toda vez que no está contemplado como una causal en el artículo 112 ibídem, con el fin de revisar la legalidad formal y material de las medidas adoptadas sobre bienes investigados en el trámite extintivo.

Indica que conforme al artículo 230 de la Constitución, las decisiones adoptadas por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, no son aplicables para solucionar un caso per se, sino que son un criterio auxiliar de interpretación para aplicar la ley a una situación concreta y particular.

Recalca que la característica fundamental y particular de los controles de legalidad, es la taxatividad, donde se indica que solamente se puede declarar

la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en el proceso de extinción, por las causales establecidas en la ley. Refiere que según el artículo 27 del Código Civil, la expresión "solo", debe entenderse como únicamente y por tanto no puede acudirse a interpretaciones, tomando causales no contempladas por el legislador.

Afirma que, si el legislador hubiera querido fijar un efecto jurídico o sanción por no presentar la demanda en el término de los 6 meses, así hubiera quedado establecido en la ley; y que pretender hacerlo, reemplazando al legislador es incursionar en sus competencias, lo cual está vedado para los jueces en virtud del principio de separación de poderes constitucional y el principio de legalidad.

En relación al vencimiento del término en la presentación de la demanda, reseña que en la investigación con radicado 2021-00070, se profirieron 2 Resoluciones de medidas cautelares, la primera de fecha 23 de marzo de 2022 y la otra el 24 de mayo de 2022, esta última en complemento a la inicial, dados los hallazgos y evidencias recolectadas durante las diligencias de materialización de las cautelas primigenias.

Narra que la demanda fue presentada ante los Jueces Penales Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, el 16 de septiembre de 2022, es decir, estando dentro del término de los 6 meses contemplados en el artículo 89 del CED, dado que habían transcurrido 177 días, correspondiéndole al Juzgado Primero, quien remitió por competencia a los Juzgados de Antioquia.

Toda vez que la demanda actualmente se encuentra admitida por parte de este Despacho, bajo radicado 2023-00059, indica estar demostrado que no es cierto lo afirmado en el escrito del control de legalidad, en cuanto a que transcurrieron 440 días desde la expedición de la medida cautelar, sin que se hubiere presentado la demanda.

Sostiene que, si en gracia de discusión, se admitiera que la Fiscalía de manera caprichosa desbordó los términos establecidos en el artículo 89 del CED, el espíritu del legislador al ponerle límites temporales a las medidas cautelares en fase inicial, fue el neutralizar excesos en la aplicación de las cautelas de manera indiscriminada en el tiempo; sin embargo, la demanda extintiva ya fue presentada y ya se encuentra admitida.

Finalmente, en cuanto a la deslealtad procesal indica que, luego de haberse presentado la demanda, el 27 de septiembre de 2022 acudió la abogada Manuela Toro al Despacho Fiscal, solicitando asesoría frente al procedimiento de terminación abreviado a través de sentencia anticipada, lo cual implicó una ardua labor a la Fiscalía, pero que se realizó en aras de no denegar justicia, haciendo ruptura de la unidad procesal.

Para ello, la bogada debía aportar los poderes debidamente conferidos, suscribir las actas de sentencia anticipadas por los afectados y realizar los avalúos comerciales de los bienes. El 22 de octubre de 2022 le fue remitido a la apoderada vía correo electrónico la primera de dichas actas para revisión y aprobación por parte de los afectados, continuando el envío el día 23 de octubre del mismo año.

Posteriormente la abogada informó que una de las afectadas, de las cuales ya se le había remitido el Acta, decidió no suscribirla, por lo que hizo invertir tiempo en una labor que ofreció, pero de la cual posteriormente desistió. Luego de varios correos y solicitudes reiterativas a la apoderada para que remitiera las actas debidamente suscritas, tres meses después, según obra en la guía de envío de Servientrega, fueron allegadas a la Fiscalía.

Finalmente se pudo presentar el requerimiento de sentencia anticipada con radicado 2023-00304, que le correspondió a este Despacho, solicitando se subsanaran varios puntos, lo cual implicó según indica, proferir varias órdenes a policía judicial y requerir a la abogada Manuela Toro para que aportara lo requerido en punto de los poderes y del acta no suscrita; requerimiento que se hizo el 17 de agosto de 2023 y ante la no respuesta o silencio guardado, se reiteró el 23 de agosto de 2023.

Recalca que, a la fecha la abogada no ha dado respuesta a los requerimientos de este Despacho ni a los del Despacho Fiscal, guardando total silencio y desidia frente a la misma petición que ella elevó y que la delegada Fiscal atendió y trabajó como se indicó, con el ánimo de no denegar justicia.

Pone en conocimiento del Despacho, que el actuar de la abogada Manuela Toro, ha contribuido a un desgaste en la administración de justicia, y que la mora no es atribuible al Despacho Fiscal, por cuanto es ella quien pase a haberse notificado formalmente del Auto del Despacho, no dio respuesta oportuna para subsanar lo requerido y a la fecha no ha hecho presencia ni ha contestado el correo electrónico, ni dirigido ninguna comunicación en punto al trámite abreviado.

Señala que, de conformidad con el artículo 133 del CED, la renuncia a presentar oposición implica renuncia a términos, por lo que no es de recibo que la defensora de los afectados desgaste la administración de justicia, no comparezca al proceso, guarde total silencio mostrando un irrespeto a la justicia, y una desobediencia que raya en la burla a todo el trabajo que implica este trámite, dejando como único camino, luego de la pérdida del trabajo realizado, el proceder a presentar una demanda frente a dichos bienes.

Adicional a ello, informa que el comportamiento de los afectados y de la abogada no ha sido leal, pues en relación al inmueble identificado con FMI 001-207355, cuando se adelantó la diligencia de materialización de la medida

cautelar y se hizo entrega a la SAE, el bien se encontraba en perfecto estado, en el terreno había 2 lujosas casas construidas con piscina, sauna, jacuzzi y terrazas, que la misma abogada dentro del trámite de sentencia anticipada presentó avaluada en $4.528.351.500.

Sin embargo, la SAE posteriormente informó a la Fiscalía que cuando regresaron al inmueble, luego de cumplirse el plazo para que la ocupante lo desocupara, lo encontraron totalmente destruido, sin paredes, sin inodoros, en ruinas. Por lo que trae a colación el comportamiento de los afectados que no solo debe ser tenido en cuenta para valorar la complejidad del caso, sino también su actitud frente a las cautelas.

Manifiesta que el levantar las medidas cautelares y permitir que sigan disfrutando de estos bienes, no se compadece con la administración de justicia, por lo que, de accederse a tal petición de la apoderada, solicita que se compulsen las respectivas copias a fin de que se investigue el actuar de la abogada en el ejercicio de la representación de los afectados para con la administración de justicia.

Con base en lo expuesto, solicita se mantenga la legalidad formal y material de las medidas cautelares sobre la totalidad de los bienes objeto del control de legalidad, porque las mismas se ajustan a los preceptos de la Ley 1708 de 2014, como fue expuesto.

5.2. Ministerio de Justicia y del Derecho: No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

6. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 23 de marzo de 2022, adicionada mediante Resolución del 24 de mayo de 2022, proferidas por la Fiscalía 35 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 2021-00070, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: "*[…] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro*

público o con grave deterioro de la moral social". En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996[1], en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio[2].

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

> *[U]na institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.*

Siguiendo la evolución de este sistema normativo, a continuación, en medio de un declarado Estado de Conmoción Interior, fue expedido el Decreto Legislativo 1975 de 2002, el cual suspendió provisionalmente los efectos de la Ley 333 de 1996 y se mantuvo vigente hasta que culminó el Estado de Excepción, dando lugar al proyecto de ley que precedió la Ley 793 de 2002 como una modificación sustancial al objeto de la acción de extinción de dominio.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

> ***a.*** *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.* ***b.*** *Se trata de una acción* ***pública*** *que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.* ***c.*** *La extinción de dominio constituye una acción* ***judicial*** *mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.* ***d.*** *Constituye una acción* ***autónoma y directa*** *que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.* ***e.*** *La extinción de dominio es esencialmente una acción* ***patrimonial*** *que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales*

[1] Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

[2] Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

*precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. […] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[…] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos

reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

> *[B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*.

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como *"Un Estado Social y democrático de derecho"*, y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

> ***Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).*** *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*
>
> *El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.*
>
> ***Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).*** *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*
>
> *Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> 1. *Embargo.*
> 2. *Secuestro.*
> 3. *Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter ***patrimonial*** *de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) […].*

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017)*. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas* ***a un control*** *de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de domino, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justica en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y ***sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.***

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.[3] *(*Negrillas y subrayas fuera de texto original).

[3] Gaceta del Congreso de la República n.° 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/

7. SENTENCIA ANTICIPADA Y CONTROL DE LEGALIDAD

El Código de Extinción de Dominio consagra igualmente en el capítulo II del título IV, el procedimiento abreviado de extinción de dominio, en los siguientes términos:

> ***Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio. (Modificado por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017).*** *En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia vía anticipada.*

Se desprende de la norma en cita, la **oportunidad** para acogerse al trámite abreviado de sentencia anticipada, la cual se encuentra habilitada hasta la finalización del traslado del artículo 141 del CED, etapa del juicio extintivo como antesala de práctica de pruebas, en la cual los sujetos procesales e intervinientes se encuentran facultados para ejercer actos de contradicción y defensa como presentar oposiciones, aportar pruebas, solicitar su práctica, elevar solicitud de declaratoria de incompetencia, presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, y formular observaciones al escrito de la demanda si no reúne los requisitos.

El acogimiento al trámite de sentencia anticipada, implica para el afectado titular del derecho de dominio sobre los bienes cuestionados, como consecuencias: 1) el reconocimiento de la configuración de la (s) causal (es) de extinción de dominio de que trata el artículo 16 ejusdem, postulados por la Fiscalía; y 2) **la renuncia a presentar oposición** (negrillas fuera del texto original).

El afectado deberá definir, los términos del acogimiento, ello implica la elección del tipo de contraprestación que por justicia premial resulte viable y ajustada a derecho en los términos definidos en los numerales 1 y 2 del artículo 133 ibídem, y una vez aceptado de manera libre, consiente, voluntaria, sin apremio o coacción de naturaleza alguna, la causal de extinción de dominio que aduce la Fiscalía y definido el marco jurídico del acogimiento, corresponderá al Fiscal instructor en los términos del artículo 135 de la misma codificación, presentar ante el Juez el requerimiento de sentencia anticipada.

En caso de acogerse a sentencia anticipada de manera parcial, esto es, no sobre la totalidad de los bienes o por todos los afectados, corresponderá al Fiscal ordenar la ruptura de la unidad procesal, y así, en el evento de la aceptación imprimir el trámite del procedimiento abreviado y respecto de los demás bienes o afectados, definir si presenta demanda o eleva solicitud de improcedencia ante los Jueces de Extinción de Dominio.

En cuanto a la procedencia de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, cuando media trámite abreviado de extinción de dominio, basta con trasladarnos al contenido del artículo 133 CED modificado por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017. Allí de manera expresa, el legislador trae como consecuencia lógica que quien renuncia a la garantía de un proceso donde han de surtirse cada una de las etapas previstas en el estatuto procesal; y se someta a un trámite abreviado de sentencia anticipada, entre otros, implica la renuncia a presentar oposición.

El término "oposición" debe ser entendido como todos aquellos actos tendientes a controvertir y desvirtuar la pretensión extintiva de dominio que postula la Fiscalía contenida en la demanda, pero extensiva a la Resolución de medidas cautelares, donde concomitante o previo, marca un derrotero de lo que será su interés procesal.

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, la apoderada judicial de los afectados **Miguel Ángel Usuga Fernández** y otros, presentó *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, decretadas por la Fiscalía 35 E.D. en la Resolución del 23 de marzo de 2022, adicionada mediante Resolución del 24 de mayo de 2022, presentando como argumento principal la preclusión del término de seis (6) meses consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, sin que el ente instructor adoptara una decisión frente a archivar o presentar demanda de extinción de dominio.

Resulta importante iniciar precisando que, una vez revisados los poderes que acompañan la solicitud de control de legalidad, no se encontró que obrara poder conferido a la abogada Manuela Toro Correa por parte de la afectada **Yuliany Andrea Úsuga David** ni de la afectada **Gloria María Tamayo Vélez**, por lo que el Despacho no se pronunciará respecto a la vigencia de las medidas cautelares de los siguientes bienes: inmueble identificado con **FMI 001-1215811** y vehículo identificado con placas **EFR24B**, por falta de legitimación de la abogada para representar en calidad de apoderada a la señora **Yuliany Andrea Úsuga David**, propietaria de dichos bienes.

Respecto al bien identificado con **FMI 01N-101473**, tampoco se pronunciará el Despacho, toda vez que se advirtió que en el escrito de la demanda, la cual conoce este estrado judicial bajo el radicado 2023-00059, la Fiscalía instauró en el apartado de *Otras determinaciones*, que procederá a ordenar la cancelación de las medidas cautelares materializadas sobre este y su entrega inmediata, toda vez que el dominio sobre el bien se transfirió a título de compraventa con opción de leasing a Bancolombia, por lo que la Fiscalía no encontró elementos suficientes que le permitieran insistir en la extinción de dominio.

Finalmente, tampoco se pronunciará el Despacho respecto del vehículo identificado con placas **SMR-216** de propiedad del señor **Rodimiro Higuita Higuita**, toda vez que en el mismo apartado de *Otras determinaciones* de la demanda, la Fiscalía estableció que este bien no es susceptible de extinción de dominio, al haber sido incinerado en el marco del paro armado adelantado por la organización Clan del Golfo en la zona de Buriticá – Antioquia, y en consecuencia el ente investigador procederá a archivar la acción respecto de este bien.

En cuanto a los demás bienes objeto del presente Auto, como bien lo señala la profesional del derecho, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada, conforme lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, es de carácter principal dentro del trámite, como quiera que el contenido patrimonial de la acción está orientado a garantizar el cumplimiento de los resultados del proceso y de la sentencia. En tal sentido, no se analizará el levantamiento de la misma en virtud del término dispuesto por el multicitado artículo 89.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las cautelas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, decretadas, respondieron a medidas excepcionales, esto es, previa presentación de la Demanda de extinción ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, le corresponderá a este Despacho indagar sobre la preclusividad del termino aludido.

Se resalta, entonces, que la facultad de la Fiscalía para , decretar medidas cautelares antes de la demanda o requerimiento de extinción de dominio, está revestida del carácter excepcional, dado que procede en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 ibídem; adicionalmente, consagra un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en el ejercicio de esta facultad.

Aunque el referido artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, no incluyó el vencimiento del término como una de las circunstancias que habilita al Juez para revisar la legalidad de las medidas cautelares, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de marzo de 2022, indicó que a través de este mecanismo es viable cuestionar la vigencia temporal de la medida, así:

> *10.- Igualmente, el precepto 89 Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, dispone que las medidas cautelares interpuestas por la fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio, no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues en dicho término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*
>
> *11.- **Sobre el control de dicho término, la Sala acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal***

de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material. *En ese orden, en sentencia CSJ, STP2499-2022, 17 ene. 2022, rad. 121716, se recordó la postura asumida en CSJ STP5403-2020, en los siguientes términos:*

[…] Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014-Código de Extinción de Dominio- establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues éste tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.

En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:

(…) Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso[4] *(*Negrillas fuera de texto original).

Adicionalmente, en cuanto a la vigilancia de estos términos procesales, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó[5]:

De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado- que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, ***se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.*** *En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.*

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de

4 Providencia STP4110-2022, expedida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado N° 122670 (CUI: 11001222000020220002501), M.P. Myriam Ávila Roldán.
5 Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[…]

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, ***lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales****. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis (*Negrillas fuera de texto original).

En igual sentido, la doctrina ha señalado:

> *[E]l término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción* (Santander, 2015)[6].

Así, el vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis (6) meses la Fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; sin embargo, ello no es suficiente para concluir que, superado el citado término, lo procedente sea el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, como quiera que se debe determinar si la tardanza en la presentación de la demanda de extinción de dominio obedeció a un incumplimiento injustificado del ente investigador.

En cuanto al plazo razonable y la mora injustificada en el acceso a la administración de Justicia, la Corte Constitucional en sentencia T - 286 de 2020 expuso:

> *Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*[7]

[6] Santander, Gilmar. (2015). La extinción del derecho de dominio en Colombia, capítulo 3, p. 74-75.
[7] Sentencia T-346 de 2018.

20. En diferentes sentencias esta Corporación ha desarrollado unos supuestos en los que a pesar de la diligencia del funcionario se genera mora judicial[8], por ejemplo cuando: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.

(…) 24. En suma, es claro que no todos los incumplimientos de los términos procesales son generados por la responsabilidad de los agentes del Estado, pues existen casos que por su complejidad demandan de un mayor tiempo del establecido en el ordenamiento jurídico para su definición. En ese tipo de procesos se requiere de una valoración fáctica o sustancial más amplia. Sin embargo, también debe advertirse que es función de las autoridades administrativas –tanto en la Rama judicial como en la Fiscalía General de la Nación—asumir las tareas que les son propias en orden a conjurar el mal de la congestión. [9]

En línea con lo anterior, respecto de los criterios que debe tener en cuenta el Juez al momento de analizar el vencimiento de los referidos términos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio-, refirió:

Con todo, dicho interregno – 180 días calendario-no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone el titular de la investigación para decidir sobre la cesación – archivo- o el enjuiciamiento – demanda-, particularidades que deben ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de su duración – las medidas -.

Al respecto, el código de extinción de dominio no contempló distinción alguna, tampoco la Ley 1564 de 2012, como se erige en otros cánones, verbigracia, la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 317 – art 365, Ley 600 de 2000, que, al establecer las causales de libertad tras la imposición de una medida de aseguramiento, prevé:

- *El lapso para radicar escrito de acusación desde la formulación de imputación, dar inicio a la audiencia pública y proceder con la lectura del fallo 60 – 120 y 150 días, se incrementa al doble cuando: (¡) su conocimiento este asignado a la justicia penal especializada, (¡¡) sean tres o más los encausados, (¡¡¡) refiere a actos de corrupción según la ley 1474 de 2011 o (iv) delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.*

- *Tratándose de miembros de Grupos Delictivos y Armados Organizados art 317 A, C.P.P – dichos términos se prorrogan ampliamente – 400 y 500 días.*

Igualmente, en el mismo precepto, reguló la forma en que se debe efectuar dicho computo de cara a diferentes vicisitudes que se pueden producir, como a continuación se reseña:

[8] Ver sentencias T-565 de 2016, T-441 de 2015, T-1227 de 2001 y T-1226 de 2001, entre otras.
[9] Sentencia T 286 del tres (03) de agosto de 2020, Expedientes T-7.607.315 y T-7.621.861 (acumulados), a Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P José Fernando Reyes Cuartas.

> • *Cuando ¨la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos […] los días empleados en ellas¨*.
>
> • *Si ¨no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, […] se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del termino establecido por el legislador*.
>
> ***Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirimen la controversia extintiva***.[10] *(*Negrillas fuera de texto original).

Con base en estos pronunciamientos es viable inferir que, el Juez de *control de legalidad* se encuentra habilitado para revisar a petición de parte la vigencia temporal de las medidas cautelares adoptadas en el curso del proceso extintivo; no sin antes reiterar que, dicho estudio no implica que la acreditación del vencimiento de los términos conlleve al levamiento automático de las cautelas adoptadas por el ente instructor, sino, por el contrario, el análisis de los diferentes aspectos que permitan determinar si el plazo transcurrido es razonable, incluyendo los actos que despliega la Fiscalía en aras de impulsar la investigación, y otros motivos externos que justifiquen la demora en la adopción de la decisión del caso.

Se tiene que, algunos de los bienes sobre los que se elevó la presente solicitud de control de legalidad, fueron acogidos al trámite abreviado de sentencia anticipada, a través de la ruptura a la unidad procesal que hiciere la Fiscalía con radicado 2023-00304, proceso que igualmente correspondió por reparto a este Despacho con radicado 2023-00051; mientras que los demás bienes continuaron incluidos en la demanda presentada por la Fiscalía con radicado 2023-00059. Así las cosas, el estudio se abordará de forma diferente respecto a cada grupo de bienes.

Los bienes que se encuentran sometidos al trámite abreviado de sentencia anticipada son: inmuebles identificados con **FMI 008-559, 001-207355, 001-917432, 008-1618, 008-2791, 008-2232, 008-16754, 008-8770, 008-8771, 008-8772, 008-8773, 024-21557**; sociedades identificadas con **MM 66040012, 100869** (el 75% de la participación accionaria); establecimientos de comercio identificados con **RM 21-61552802, 21-701435-02**; vehículos identificados con placas **STE311, STE342, GEZ413, KRX294, KHS221, KRX541**; 79 semovientes **brahmán rojo**; el

[10] Providencia del 30 de marzo de 2022, radicado No. 66001 3120001 2019 00010 – 02, M.P. la Dra. Esperanza Najar Moreno.

título judicial **No. 260364297**; y la cuenta bancaria **No. 00905087843** de Bancolombia.

Los restantes bienes invocados en el control de legalidad, se encuentran incluidos en la pretensión extintiva elevada por la Fiscalía en la demanda, los cuales son: inmuebles identificados son **FMI 008-21640, 008-773, 008-26211, 01N-101472, 008-29746, 008-69029, 034-62004**; sociedad identificada con **MM 100869** (el 25% de la participación accionaria); establecimiento de comercio identificado con **RM 93333**; y los vehículos identificados con placas **TGT864, NKL57B, DHQ553, XFK51C, CZI37D.**

Respecto a los bienes acogidos a sentencia anticipada, si bien es cierto la solicitud fue rechazada y en consecuencia devuelta a la Fiscalía, a fin de que cumpliera con ciertos requisitos para que el trámite abreviado se adelante de manera correcta y en legal forma, evitando así el incurrir en futuras nulidades; resulta importante destacar que, mediante memorial allegado al Despacho el 24 de agosto de 2023, informó la Fiscalía acerca de las dificultades acaecías que devinieron en su imposibilidad de subsanar los requerimientos efectuados por esta judicatura, dentro del término otorgado para ello.

Entre lo narrado, indica aquellas dificultades relativas a los requerimientos que dicha delegada, a su vez, tuvo que efectuar a la abogada Manuela Toro Correa:

> *Luego de ello y de haber remitido a la apoderada las actas, este Despacho Fiscal se encontró con el **inconveniente** de que la abogada no hacía llegar al Despacho las actas siendo **requerida en varias oportunidades** (…)*
>
> *Con miras a cumplir con el requerimiento, este Despacho Fiscal **ofició formalmente a la apoderada requiriéndola** a través del oficio N° 20235400069131 de 17.08.2023 y posteriormente **reiterando** la petición vía correo electrónico y oficio ORFEO N° 20235400070611 **sin que a la fecha y hora del presente se haya dado respuesta*** (Negrita y subrayas fuera del texto original).

En igual sentido, manifestó la Fiscalía en el memorial allegado durante el término del traslado corrido al admitirse el presente control de legalidad, que:

> *[E]s necesario poner en conocimiento de su Despacho Judicial que este actuar de la abogada MANUELA TORO ha contribuido a un desgaste en la administración de justicia, como se observa la mora no es atribuible al Despacho Fiscal por cuanto es ella quien pese a haberse notificado formalmente del auto del Juzgado no dio respuesta oportuna para subsanar lo requerido y a la fecha no ha hecho presencia en el Despacho Fiscal, ni ha contestado el correo electrónico ni ha dirigido ninguna comunicación a esta Fiscalía en punto del trámite abreviado por ella solicitado* (Subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, y dado que en el mismo petitum de la solicitud de control de legalidad, la profesional del derecho ratificó la voluntad de sus representados de

acogerse al procedimiento abreviado, por expresa disposición legal, esto es, la renuncia a presentar oposición, carecen de legitimación en la causa para activar el mecanismo que se invoca.

Pese a que las cautelas son preventivas y no sancionatorias, lo cierto es, que las medidas impuestas sumadas al acogimiento de sentencia anticipada resultan inescindibles, mutando el carácter preventivo, pues está revestido de la aceptación del afectado en la configuración de la causal extintiva de dominio, por lo tanto, el aseguramiento preventivo de los bienes, garantiza la efectividad de la sentencia extintiva de dominio.

Incluso considera este Despacho que en aquellos eventos en los cuales el afectado opte como contraprestación o beneficio, por la conservación del derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes conforme el numeral 1° del artículo 133 C.E.D., hasta tanto, no se dicte sentencia anticipada que así lo ordene, cobre ejecutoria y se encuentre en firme, no es viable el levantamiento de las medidas cautelares.

En conclusión, en el evento que la judicatura rechace la solicitud de tramite abreviado de sentencia anticipada, ordenándose su devolución a la Fiscalía, no significa ello que se desnaturalice o pierda vigor la voluntad e intención personalísima de los afectados ya expresada, de renunciar a un juicio y optar en consecuencia por dicho mecanismo, pues subsanados los defectos advertidos en el Auto, podrá presentarse nuevamente la solicitud del trámite abreviado ante el juez, a menos que medie retractación, evento que en el caso en estudio no se da.

Reitérese, subsanadas las correcciones advertidas por el Juez, es viable radicar nuevamente la solicitud, destacando que no existe preclusividad, donde se entienda fenecida la oportunidad para tal evento. Por lo mismo, en el estadio procesal del caso en estudio, no se encuentra activado el derecho de oposición, tal y como sería vía control de legalidad a las medidas cautelares, pues se reitera existe por mandato legal una renuncia a presentar oposición.

Por otra parte, en cuanto a los bienes incluidos en la demanda se tiene que, la Fiscalía 35 E.D. profirió la Resolución de Medidas Cautelares el 23 de marzo de 2022, decretando la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios sobre 36 inmuebles, 8 sociedades, 6 establecimientos de comercio, 21 vehículos, 1 cuenta bancaria, 1 título judicial y 79 semovientes, entre los que se encuentran los bienes descritos al inicio de esta providencia; presentando la demanda el 16 de septiembre de 2022 ante los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero de dicho Distrito Judicial.

Ese Juzgado, mediante Auto del 18 de enero de 2023 ordenó remitir por competencia la demanda a los Juzgados de Extinción de Dominio de Antioquia, dado que todos los bienes se encuentran ubicados o fueron incautados en este Distrito

Judicial. Siendo así como, por reparto del 24 de marzo de 2023 le correspondió a este Despacho conocer el proceso principal con radicado 2023-00017, mismo que fue inadmitido y posteriormente rechazado mediante Auto del 29 de mayo de 2023.

El proceso fue presentado de nuevo el 13 de julio de 2023, correspondiéndole a este Despacho por conocimiento previo con el radicado 2023-00046, siendo nuevamente inadmitido y posteriormente rechazado mediante Auto del 14 de agosto de 2023; para finalmente reingresar el 22 de agosto de 2023, y ser admitida mediante Auto del 7 de septiembre de 2023.

En la inadmisión inicial, esto es, en el radicado 2023-00017, fueron varios los requisitos formales que debían subsanarse para la admisión de la demanda, relativos a los numerales 2, 3 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014. Frente a esta inadmisión la Fiscalía optó por no pronunciarse, conociendo posteriormente el Despacho mediante el referido memorial allegado dentro del trámite de la sentencia anticipada con radicado 2023-00051, que ello fue consecuencia de la necesidad de efectuar ruptura de la unidad procesal respecto de los bienes acogidos al procedimiento abreviado:

> *En el acontecer procesal tenemos que, esta Fiscalía* ***presentó*** *oportunamente la* ***demanda integra,*** *esto es con la totalidad de los bienes afectados con medidas cautelares, sin embargo,* ***posteriormente*** *la doctora MANUELA TORO CORREA por conducto del Despacho Fiscal 39 especializado de la dirección contra el lavado de activos, se hizo presente en el Despacho Fiscal de extinción de dominio, manifestando la* ***intención*** *de al menos 22 personas en adelantar el* ***trámite de sentencia anticipada****. (…)*
>
> *Una vez se contó con las actas, se debía continuar con el procedimiento de la ruptura de la unidad procesal y asignación de un nuevo radicado. Circunstancia que generó el radicado 110016099068202300304 en el que se elaboró y presentó el requerimiento de sentencia anticipada objeto de este auto de sustanciación.*
>
> *En este punto, procesalmente se* ***optó*** *para una mejor comprensión de la actuación,* ***no contestar*** *el auto admisorio del radicado matriz, pues* ***debía depurarse la demanda y elaborarse nuevamente*** *para solamente incluir aquellos bienes respecto de los cuales no se optaría por sentencia anticipada, mientras que, frente a los otros lo procedente era elaborar el requerimiento.* (Negrita y subrayas fuera del texto original)

Una vez depurada y elaborada de nuevo la demanda, ya bajo el radicado 2023-00046, la inadmisión procedió por no haberse identificado plenamente 6 de los inmuebles, dado que no se había proporcionado dirección o en su defecto coordenadas en las que pudieren ubicarse. Frente a ello manifestó la Fiscalía su imposibilidad de cumplir con lo requerido por el Despacho dentro del término dado, en razón a la realidad catastral del país, puesto que los bienes en cuestión están ubicados en zonas apartadas, siendo reconocidos y descritos en los instrumentos públicos solo con los nombres de las veredas, parcelaciones y demás.

En aras de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho y habiéndose rechazado de nuevo la demanda, procedió la Fiscalía a impartir Orden a policía judicial con el objeto de obtener de la base de datos gráfica catastral de la Oficina de Planeación y Catastro de la Gobernación de Antioquia, las coordenadas, punto central sobre los polígonos (shape) de identificación física de los predios; de la cual se obtuvo resultado el 4 de septiembre de 2023, haciendo posible finalmente la admisión de la demanda, ahora bajo el radicado 2023-00059.

Es de anotar que, la decisión referente a los dos rechazos iniciales dentro de los radicados 2023-00017 y 2023-00046, no involucró el pronunciamiento sobre la vigencia de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes vinculados a la acción, dado que su repudio no devino del estudio de procedibilidad de la acción judicial que se interpone.

De esta manera no comparte el Despacho los argumentos dados por la abogada solicitante del presente control de legalidad, en cuanto a que la Fiscalía no observó el término señalado en el artículo 89 del CED, toda vez la Resolución de medidas cautelares data del 23 de marzo de 2022 y la presentación original de la demanda ante los Jueces de Extinción de Dominio de Bogotá se efectuó el 16 de septiembre de 2022; es decir, habían transcurrido 178 días y por tanto hasta entonces no se superaba el término legal otorgado.

Si bien es cierto, al haberse dado el rechazo inicial de la demanda, comenzaba a correr de nuevo el término del artículo en cita, del cual solo quedaban 2 días, es a partir de este momento que podría considerarse superados los 6 meses respecto a las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio, pero solo por 42 días, que son los trascurridos entre el 2 de junio de 2023 (dado que la notificación del Auto que rechazó la demanda se dio el 30 de mayo de 2023) y el 13 de julio de 2023, día en el que se presentó nuevamente la demanda.

Sin embargo, como quiera que no es suficiente esta expiración temporal para deducir el levantamiento de las cautelas, es necesario recordar los pormenores que produjeron primeramente el no subsanar la demanda, dando lugar a su rechazo y la consecuente tardanza, si a bien se quiere considerarle, en presentarla de nuevo. Y es que, como lo manifiesta la propia abogada en la solicitud del presente control de legalidad, al igual que la Fiscalía; después de radicada la demanda, es que tuvo lugar la manifestación de algunos de los afectados de acogerse al procedimiento abreviado. Encuentra entonces el Despacho, justificado en este punto los 42 días que excedió la Fiscalía el término del artículo 89 ibídem.

Dado que esta demanda, conocida por el Despacho bajo el radicado 2023-00046 también fue rechazada, se activó nuevamente el término de la norma en cita, encontrándose superado esta vez solo por 6 días, desde la notificación del Auto que rechazó la demanda, el 15 de agosto de 2023, hasta que reingresó el día 22 de agosto de 2023. Encontrándose de nuevo justificado los 6 días que superaron la vigencia de las medidas cautelares, en el entendido de que, en dicho lapso la Fiscalía impartió la

orden de trabajo que llevó a la consecución del requisito faltante para que finalmente fuere posible la admisión de la demanda.

De nuevo, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la abogada solicitante del presente control de legalidad, en cuanto a que el vencimiento del término supera el plazo razonable, configurando un incumplimiento injustificado que deviene en un abuso en la utilización del decreto excepcional de las cautelas; puesto que los fundamentos fácticos que llevaron a su imposición, permitieron a la Fiscalía considerar las medidas como indispensables y necesarias para cumplir sus fines.

Adicional a ello, al hacer el computo de los términos, se observó que el vencimiento y consecuente superación de aquel dado por el artículo 89 del CED, devino de 2 situaciones, de las cuales la primera de ellas es ajena a la Fiscalía. Se trata de aquella que hace referencia a las negociaciones relativas al acogimiento al procedimiento abreviado por parte de algunos de los afectados a quienes representa la abogada Toro, quien también elevó la presente solicitud de control de legalidad; incluyendo los pormenores que causaron su dilación, como los reiterativos requerimientos por parte de la Fiscalía a la misma profesional del derecho.

La abogada solicitante, aun conociendo de primera mano que, mientras el Despacho estudiaba la admisibilidad de la demanda, se estaba surtiendo el acogimiento a sentencia anticipada que conllevaba justamente a excluir aquellos bienes; pretende hacer ver como negligente la actuación de la Fiscalía al afirmar que la delegada, contó con "las oportunidades legales correspondiente para que ejerciera e impulsara los actos que le permitieran avanzar en su pretensión, y que dichas oportunidades fenecieron por las omisiones del ente persecutor" y que el hecho de que esas oportunidades no hayan sido utilizadas en debida forma, no es atribuible a ninguno de sus prohijados.

No resulta admisible para el Despacho dichas afirmaciones, ni tampoco se avizora haya sido injustificado el no haber subsanado la demanda inicial, en cuanto lo procedente era efectuar la ruptura de la unidad procesal, tal como lo hizo la Fiscalía, para presentar ante el Juez competente y de manera independiente ambos procesos, esto es, la demanda y la solicitud de sentencia anticipada.

La segunda situación, tiene que ver con las dificultades relativas a la plena identificación de algunos inmuebles, dada su ubicación en zonas apartadas del país, lo cual no fue posible con los documentos obtenidos en la fase inicial, por lo que tampoco le asiste razón a la profesional del derecho, cuando afirma que con las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, obtenidos por la Fiscalía desde la expedición de la Resolución de medidas cautelares, podía sanear dicho requerimiento.

Erróneamente indica la abogada que, en dichos documentos hay suma claridad sobre la identificación y dirección del bien, desconociendo que no es así para todos los bienes, y que justamente por ello, respecto de 6 inmuebles, el Juzgado señaló el

incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 132 del CED. Lo cual, para ser suplido, requirió de una orden a policía judicial que permitiese obtener las coordenadas de ubicación, ya que esos bienes no contaban con nomenclatura.
Contrariamente, considera el Despacho que el retraso acaecido en el presente caso, no puede ser considerado arbitrario, como quiera que el ente instructor acreditó actuaciones tendientes a la consecución del trámite y a la efectiva admisión del mismo, una vez logró suplir el requisito en relación a la debida identificación de los 6 inmuebles perseguidos en la demanda.

Lo anterior, aunado a la gravedad del problema jurídico expuesto en la situación fáctica de esta providencia, el cual involucra conductas punibles, referentes a delitos tales como el lavado de activos y el enriquecimiento ilícito de particulares, perpetuados por la organización criminal liderada por Miguel Ángel Úsuga Fernández del conocido GAO Clan del Golfo; encontrándose algunos de sus miembros actualmente condenados por aceptación de cargos por vía de preacuerdo, según lo informado por la Fiscalía.

Todas estas anomalías presentadas en el transcurso de este proceso desde la interposición de las *medidas cautelares* atacadas, hasta la fecha de radicación de la demanda finalmente admitida, permiten concluir que, si bien el espíritu del legislador está orientado a evitar términos indefinidos y a merced de los funcionarios, por los eventuales perjuicios que con ello se genera a los afectados y, si se quiere, a los bienes objeto de las cautelas; ello no significa que en procura de la salvaguarda de los principios de celeridad y tutela judicial efectiva, se sacrifiquen los fines del instituto de las medidas cautelares propios del proceso de extinción de dominio.

Lo anterior teniendo de presente que en este caso, no se estableció que la mora en el cumplimiento de los términos obedeciera a incuria judicial. Máxime cuando el término solo fue superado por 48 días, siendo la demanda presentada el 22 de agosto de 2023 y admitida mediante Auto del 7 de septiembre del presente año. En consecuencia, no se declarará la preclusividad del término procesal derivado del vencimiento del plazo de los 6 meses consagrado en la normativa aplicable, toda vez que la actuación de la Fiscalía, se encuentra amparada dentro del plazo razonable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 35 E.D. el 23 de marzo de 2022, adicionada mediante Resolución del 24 de mayo de 2022, en las cuales se decretó las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-559** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la carrera Galilea del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Jhojan Andrey Usuga Graciano.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-21640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la Urbanización Los Chalets, manzana 6, lote 2, del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Jhojan Andrey Usuga Graciano.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 001-207355** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la carrera 10 # 19 sur 120, interior 136 del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Inversiones y Negocios SAS.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 001-917432** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la carrera 10 # 19 sur 120, interior 134 del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Inversiones y Negocios SAS.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-1618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado vereda El Guineo, Finca Las delicias W, del municipio de Chigorodó - Antioquia; cuyo propietario es **Augusto León Vélez Galeano.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-2791** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la Finca Las delicias, vereda El Guineo del municipio de Chigorodó - Antioquia; cuyo propietario es **Augusto León Vélez Galeano.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-2232** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la Finca La Rosa, vereda El Guineo del municipio de Chigorodó - Antioquia; cuyo propietario es **Augusto León Vélez Galeano.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la calle 80 # 77 – 20 Edificio Zuluaga Gil apartamento 301 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Augusto León Vélez Galeano.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-26211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la calle 72 # 77 – 21, Urbanización Los Laureles, manzana E, lote 8 y 9 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Daniel Fernando Valbuena Sierra.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 01N-101472** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la carrera 78 b # 57

- 19 del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Jorge Alcónides Usuga Carmona.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-29746** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aparatadó, ubicado en Chambacú lote 4 A, vereda la Raya o pechinde del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Neila Caballero Tuberquia.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-69029** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la urbanización Palmar del Rio, manzana 1, lote 7 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Neila Caballero Tuberquia.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 034-62004** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, ubicado en la vereda Lomas aisladas, el cuarenta, Finca Villa Lili del municipio de Turbo - Antioquia; cuyo propietario es **Gonzalo Duque Segura.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-16754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la Finca La Copa, lote 3 del municipio de Chigorodó - Antioquia; cuyo propietario es **Carlos Augusto Fernández Graciano.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-8770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la calle 80 # 77 -20 Edificio Zuluaga Gil, apartamento 201 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Aicardo Zapata Loaiza.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-8771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la calle 80 # 77 -20 Edificio Zuluaga Gil, Edificio Zuluaga Gil, apartamento 202 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Aicardo Zapata Loaiza.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-8772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la calle 80 # 77 -20 Edificio Zuluaga Gil, apartamento 203 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo propietario es **Aicardo Zapata Loaiza.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 008-8773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en el Edificio Zuluaga Gil, apartamento 301 del municipio de Chigorodó - Antioquia; cuyo propietario es **Aicardo Zapata Loaiza.**

- Inmueble identificado con **FMI No. 024-21557** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, ubicado en las partidas de

Buriticá, sector Peñitas del municipio de Giraldo - Antioquia; cuyo propietario es **José Aníbal Usuga Usuga.**

- Sociedad comercial Administradora Sin Fronteras SAS, identificada con **MM No. 66040012** de la Cámara de Comercio de Medellín, ubicada en la carrera 78 b # 57 – 37; cuyo representante legal es **Miguel Ángel Usuga Fernández.**

- Sociedad comercial Promotora Vermont Zomac SAS, identificada con **MM No. 100869** de la Cámara de Comercio de Urabá, ubicada en la carrera 78 # 76 – 30; cuyo representante legal es **Neila Caballero Tuberquia.**

- Establecimiento de comercio Hotel California Air, identificado con **MM No. 93333** de la Cámara de Comercio de Urabá, ubicado en la calle 72 # 77 – 21 del municipio de Carepa - Antioquia; cuyo representante legal es **Daniel Fernando Valbuena Sierra.**

- Establecimiento de comercio Parqueadero y Lavadero San Antonio Gold, identificado con **MM No. 21-61552802** de la Cámara de Comercio de Medellín, ubicada en el municipio de Burítica – Antioquia; cuyo propietario es **Hernando Usuga Graciano.**

- Establecimiento de comercio Hotel Administración Sin Fronteras, identificado con **MM No. 21-701435-02** de la Cámara de Comercio de Medellín, ubicada en el municipio de Burítica – Antioquia; cuyo propietario es **Miguel Ángel Usuga Fernández.**

- Vehículo tipo bus marca Hino, modelo 2014, de placas **TGT-864** de la Secretaría de Transito de Envigado; cuyo propietario es **Rodimiro Higuita Higuita.**

- Vehículo tipo bus marca Scania, modelo 2019, de placas **STE-311** de la Secretaría de Transito de Girardota; cuyo propietario es **Jhojan Andrey Usuga Graciano.**

- Vehículo tipo bus marca Scania, modelo 2020, de placas **STE-342** de la Secretaría de Transito de Girardota; cuyo propietario es **Hernando Usuga Graciano.**

- Vehículo tipo camioneta marca Toyota, modelo 2019, color blanco perlado, de placas **GEZ-413** de la Secretaría de Transito de Medellín; cuyo propietario es **Laura Estefany Raigoza Parra.**

- Motocicleta marca Kawasaki de placas **NKL-57B,** línea KMX 124, color verde, modelo 2009, cuyo propietario es **Jhojan Andrey Usuga Graciano.**

- Vehículo tipo automóvil marca Toyota, color blanco nieve perlado, modelo 2012, con placas **DHQ-553**, cuyo propietario es **Jorge Alcónides Usuga Carmona.**

- Vehículo tipo automóvil marca Kia, color blanco plata, modelo 2022, con placas **KRX-294**, cuyo propietario es **Jhojan Andrey Usuga Graciano.**

- Vehículo tipo automóvil marca Chevrolet, color blanco olímpico, modelo 2012, con placas **KHS-221**, de la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, cuyo propietario es **Hernando Usuga Graciano.**

- Vehículo tipo automóvil marca BMW, color blanco mineral metalizado, modelo 2022, con placas **KRX-541**, cuyo propietario es **Perforaciones y Voladuras Dialheza SAS.**

- Cuatrimotor marca Yamaha de placas **XFK-51C,** línea YFM 90R, color azul, modelo 2013, cuyo propietario es **José Alveiro Gómez Granada.**

- Cuatrimotor marca Yamaha de placas **CZI-37D,** línea YFM 90R, color blanco, modelo 2009, cuyo propietario es **José Alveiro Gómez Granada.**

- Cuenta bancaria de ahorros **No. 00905087843** de Bancolombia, con un saldo de $107.108.800, cuyo titular es la Sociedad Comercial Administración Sin Fronteras.

- Semovientes tipo Brahman Rojo, raza registrada en cantidad 79; cuyo propietario es **Miguel Ángel Usuga Fernández.**

- Título judicial del Banco Agrario de Colombia **No. 260364297** por valor de $1.154.390.000, constituido el 31 de marzo de 2022 en la cuenta judicial de la Fiscalía General de la Nación, dinero incautado a **José Alveiro Gómez Granada.**

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: REMITIR, una vez en firme esta decisión, las diligencias al Despacho de origen, Fiscalía 35 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0ea2994ebcc883984885bd3da76b2929d625360312faff61aacf35d873f860**

Documento generado en 29/11/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica